

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 27-9-2011
(*BOE* 17-1-2012)
Registro Mercantil de Málaga, I

SOCIEDAD PROFESIONAL. ESTATUTOS.

En el artículo estatutario referente a las participaciones no es necesario expresar la numeración de las pertenecientes a socios profesionales y a los no profesionales. Pero en este caso se rechaza la redacción por adolecer de imprecisión al utilizar impropriamente la expresión «clase».

La Ley de Sociedades Profesionales supone una excepción a la regla general de no inscripción de la transmisión de las participaciones.

Resolución de 4-11-2011
(*BOE* 17-1-2012)
Registro Mercantil de Soria

DIVIDENDOS PASIVOS. ACREDITACIÓN DEL DESEMBOLSO.

La realidad de las aportaciones dinerarias que se efectúan para desembolsar dividendos pasivos solo puede acreditarse mediante certificación bancaria de depósito de las cantidades correspondientes a nombre de la sociedad incorporada a la escritura o mediante entrega de las mismas al Notario para que este efectúe el depósito, debiendo quedar la oportuna constancia documental. No cabe hacerlo mediante la comprobación contable efectuada por un auditor.

Resolución de 14-11-2011
(*BOE* 17-1-2012)
Registro Mercantil de Palma, II

OBJETO. DETERMINACIÓN. DENOMINACIÓN SOCIAL.

La Dirección General aplica la misma doctrina que ya antes ha mantenido respecto al objeto social, tal y como se recoge en los estatutos tipo que establece la O. JUS/ 3185/2010, de 9 de diciembre, para las sociedades del artículo 5.2 del Real Decreto-ley 13/2010, a las sociedades encuadradas en el 5.1 que utilicen dichos estatutos: «En la enumeración de actividades contenida en el artículo 2 de los estatutos tipo aprobados por la OM se ha optado, con finalidad simplificadora, por el puro criterio de la actividad, sin referencia a un tipo de productos o sector económico específico.

Las actividades incluidas en los estatutos tipo acotan suficientemente el sector de la realidad económica en que la sociedad quiere desarrollar su objeto» (Resolución de 4-6-2011).

En este caso el Registrador rechaza el «comercio al por mayor y al por menor, prestación de servicios por indeterminación» por incluir actividades sujetas a legislación especial y «actividades profesionales» por su sometimiento a la LSP.

En cuanto a la denominación social «Clínica Dental, S. L.», no considera que sea una actividad no incluida en el objeto social así expresado en los estatutos.

Resolución de 15-11-2011
(*BOE* 9-2-2012)
Registro Mercantil de Lleida

CUENTAS ANUALES. INFORME DE AUDITORÍA.

No puede tenerse por efectuado el depósito de cuentas anuales si no se presenta el informe del auditor cuando en las sociedades no obligadas a verificación se hubiese solicitado por los socios minoritarios el nombramiento registral. Y ello aunque esté pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto ante la Dirección General contra la resolución del Registrador accediendo al nombramiento.

Resolución de 21-11-2011
(*BOE* 9-2-2012)
Registro Mercantil de A Coruña

CUENTAS ANUALES. INFORME DE GESTIÓN.

La obligación de presentar el informe de gestión surge desde que nace para la sociedad la obligación de auditar sus cuentas, bien por haber alcanzado durante dos años consecutivos dos de los límites señalados por el artículo 257 LSC, bien por haber sido solicitado al Registrador el nombramiento de auditor por los socios minoritarios al amparo del artículo 265.2 LSC. Además, el informe de auditoría debe abarcar la verificación del informe de gestión del último ejercicio.

Resolución de 21-11-2011
(*BOE* 9-2-2012)
Registro Mercantil de Madrid

CUENTAS ANUALES. TRACTO.

No puede tenerse por efectuado el depósito de cuentas de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por falta del depósito de cuentas del ejercicio anterior.

Resoluciones de 2-12-2011
(*BOE* 2-2-2012)
Registro Mercantil de Ávila

CUENTAS ANUALES. HUELLA DIGITAL.

En la certificación de aprobación de cuentas debe indicarse la huella digital, requisito técnico requerido por la OM JUS 206/2009, de 28 de enero, relativo a la identificación de quienes emiten la certificación cuando la obligación impuesta legal y reglamentariamente se efectúe por medios técnicos, para poder relacionar de manera inequívoca las cuentas presentadas con la certificación emitida por el órgano de administración.

Resolución de 7-12-2011
(*BOE* 17-1-2012)
Registro Mercantil de Cádiz

AUMENTO DE CAPITAL. DERECHO DE ASUNCIÓN PREFERENTE. PARTICIPACIONES PRIVILEGIADAS. MODIFICACIÓN.

El derecho de asunción preferente es uno de los mínimos del socio para mantener su porcentaje en relación con el ejercicio de sus derechos políticos y económicos tras el aumento. El socio puede renunciarlo, expresamente, o de forma tácita, dejando transcurrir el plazo fijado para su ejercicio.

En la junta universal se prescinde exclusivamente de los requisitos de convocatoria y de publicación del orden del día, pero se aplican los requisitos de publicación y comunicación que se imponen legalmente para acuerdos concretos; en este caso, el artículo 305 LSC. En sociedades limitadas, el ejercicio del derecho de asunción preferente debe hacerse en el plazo fijado por la junta al adoptar el acuerdo, independientemente de que la junta sea o no universal. Si no ha quedado fijado el plazo y su forma de cómputo, no puede entenderse que debe computarse desde la fecha de la junta. La observancia de las garantías establecidas para posibilitar el ejercicio del derecho de suscripción preferente condiciona la validez de la ejecución del acuerdo y está sujeta a calificación registral.

La Dirección General declara que la manifestación de que «el aumento ha sido íntegramente desembolsado en los términos previstos», exigida por el artículo 198.4.1 RRM es innecesaria si la concordancia resulta de la propia escritura y que, si no existe esa concordancia —como ocurre en este caso—, también sobra, porque se produciría una incongruencia entre lo manifestado y lo ejecutado.

En un acuerdo que extiende el privilegio de voto plural que tiene un determinado socio en relación con determinadas participaciones a favor de sus herederos legales y posteriores herederos, se requiere el consentimiento de todos los socios, pues todos van a verse afectados en sus derechos mínimos, disminuyendo su posibilidad de influir en la adopción de acuerdos por la junta. Supone la conversión de un privilegio atribuido a un socio concreto de naturaleza temporal —hasta que fallezca o transmita esas participaciones—, en uno de duración indefinida.

Resoluciones de 18 y 19-12-2011
(*BOE* 17 y 19-1-2012)
Registro Mercantil de Alicante, II

CONSTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO. ACREDITACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

En aras de la agilización y reducción de cargas administrativas, se resuelve que para la calificación e inscripción de sociedades de capital no es necesaria la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención. Practicada la inscripción, el Registrador remitirá de oficio por vía telemática a la Administración Tributaria correspondiente notificación de que ha realizado la inscripción. De esta forma quedan salvaguardados los intereses de la misma en cuanto al ejercicio de sus competencias de control e inspección. Es competencia en exclusiva del Estado la ordenación del Registro Mercantil y por tanto la determinación de los requisitos de acceso al mismo, por lo que la DA 9.^a de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana, no es de aplicación a este Registro que no es competencia de la Generalitat.

Resolución de 18-1-2012

(*BOE* 9-2-2012)

Registro Mercantil de Málaga

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

Los consejeros designados, incluidos los de nacionalidad no española, han de estar dotados del correspondiente NIF para el caso de tener que responder de forma subsidiaria por los actos antijurídicos del Consejo de administración que causen un daño a la Hacienda Pública. No es posible la inscripción de un consejero extranjero si antes no obtiene su correspondiente identificación a efectos fiscales y tributarios (IE en este caso).

Resolución de 19-1-2012

(*BOE* 9-2-2012)

Registro Mercantil de Madrid, XIII

AUMENTO DE CAPITAL. COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.

La expresión de que «dichos créditos derivan de varios préstamos contraídos los años... que, a efectos prácticos, se refunden contablemente en uno solo con la fecha de este informe», no es suficiente para tener por cumplido el requisito de la constancia de las fechas en que fueron contraídos los créditos. Las palabras «a efectos prácticos» y «contablemente» impiden que se pueda tener por cumplido el imperativo de declaración terminante de sustitución de obligación que, para la novación real de obligaciones, impone el artículo 1204 del Código Civil. En la escritura debe constar expresamente la voluntad novatoria que no se puede deducir de la mera manifestación recogida en el informe que es, a efectos limitados, contables.

Resolución de 28-1-2012

(*BOE* 20-2-2012).

Registro Mercantil de Málaga

PARTICIPACIONES. TRANSMISIÓN. VALORACIÓN.

Aunque con base en el principio de autonomía de la voluntad pueden admitirse en los estatutos sistemas objetivos de valoración de las participaciones, no cabe atribuir a una de las partes (sociedad o socio) la determinación de su cuantía, como ocurre cuando se atribuye a una persona designada por la sociedad, sea empleado o auxiliar externo o interno, pues con ello se vulneraría el artículo 1256 del Código Civil.

Resolución de 30-1-2012
(*BOE* 20-2-2012).
Registro Mercantil de Madrid, IX

ADMINISTRADOR. CESE. ARTÍCULO 111 RRM.

La notificación a que se refiere el artículo 111 RRM debe hacerse en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 202 RN. Si el Notario acude a la primera enviando cédula, copia o carta por correo certificado con acuse de recibo, pero la notificación no produce sus efectos por no haber sido recogida la carta por el interesado, debe acudirse a la segunda forma de notificación presencial prevista en dicho artículo. Solo así puede quedar cumplido el principio constitucional de tutela efectiva.

Resolución de 2-2-2012
(*BOE* 20-2-2012)
Registro Mercantil de Cáceres

CONSTITUCIÓN TELEMÁTICA. OBJETO ESTATUTOS TIPO.

En la enumeración de actividades contenida en el artículo 2 de los estatutos tipo, aprobados por la O. JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, se ha optado, con finalidad simplificadora, por el puro criterio de la actividad, sin referencia a un tipo de productos o sector económico específico. Las actividades incluidas en los estatutos tipo acotan suficientemente el sector de la realidad económica en que la sociedad quiere desarrollar su objeto.

La mera inclusión en el objeto social de actividades profesionales faltando los demás requisitos tipológicos imprescindibles de la figura societaria profesional no puede impedir la inscripción.

Registro de Bienes Muebles

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 11-1-2012
(*BOE* 30-1-2012)
Registro Mercantil de Pontevedra

ANOTACIÓN DE EMBARGO.